

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2022-00134-00
Demandante: YARLEY JULIANA PRADA BAUTISTA
Demandados: CARLOS SIMON CONTRERAS GARCIA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 10 de marzo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado, la demanda ejecutiva de YARLEY JULIANA PRADA BAUTISTA contra CARLOS SIMON CONTRERAS GARCIA presentándose como título de recaudo un pagaré.

Del examen de los documentos se infiere que no reúne todos los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P, se advierte que en el título valor allegado (PAGARÉ) no se observa fecha de vencimiento ni que se haya pactado su pago en 60 cuotas, por lo tanto, carece de exigibilidad. El pagaré es un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos

Los requisitos exigidos por la Ley para esta clase de títulos establecen en su artículo 621 C. Ccio. **Requisitos comunes.** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)

Además de éstos, los preceptuados en el art. 709 ibidem **(i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **(iv) La forma de vencimiento.**

Así las cosas, atendiendo que el pagaré carece de fecha de vencimiento, se denegará la orden de pago impetrada y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por cuánto la demanda fue recibida como mensaje de datos a través del correo electrónico del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de pago impetrada por YARLEY JULIANA PRADA BAUTISTA Contra CARLOS SIMON CONTRERAS GARCIA, por lo anotado.

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena el archivo de las presente diligencias, sin necesidad de desglose por haberse recibido la demanda y anexos como mensaje de datos.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado SALOMON PARDO CELIS como apoderado del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE



PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE ABRIL DE 2022